

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2019-01305</b> -00
Demandante	RF ENCORE S.A.S
Demandado	DIEGO AUGUSTO GARCÍA SIERRA
Decisión	SE DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO – REMITE EXPEDIENTE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 523

Se incorpora al expediente escrito presentado por el demandado DIEGO AUGUSTO GARCÍA SIERRA en el que solicita declarar la nulidad de todo lo actuado en ese proceso por haberse iniciado proceso de insolvencia con anterioridad a la presentación de esta demanda. Igualmente, entre otros documentos, anexan copia de del auto que ordenó la apertura del proceso de insolvencia.

En consecuencia, deberá esta judicatura atender lo indicado por el legislador en los Arts. 563 y siguientes del C.G del P. en concordancia con Ley 1116 de 2006, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

En virtud del derecho de acción que le asiste la parte accionante presentó esta demanda ejecutiva el día 3 diciembre de 2019 en contra de **CESAR AUGUSTO GARCÍA SIERRA**.

Por cumplir los requisitos exigidos en la ley, especialmente los consagrados en los artículos 82 y 422 del C.G del P., mediante providencia del 11 de diciembre de 2019 se procedió a librar mandamiento de pago conforme a lo petitionado por el demandante y los títulos ejecutivos aportados con la demanda.

Posteriormente, mediante memorial allegado vía correo electrónico, el mismo accionante presenta solicitud de nulidad argumentando sucintamente que el día 7 de mayo de 2019, el Centro de Conciliación CONALBOS emitió el Auto 001 con radicado No. 0064-2019, con el cual aceptó el inicio del proceso de Insolvencia en Persona Natural no comerciante y programó para el día 28 de mayo del mismo año audiencia de negociación de deudas.

Que el día 16 de agosto del 2019, transcurrido el termino establecido en el artículo 544 de C.G. del P sin que se presentara la solicitud de prórroga, no se logró un acuerdo de pago, por lo que se declaró el fracaso de la negociación de deudas.

Manifiesta que el 22 de octubre de 2019 se declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial el cual fue ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad, notificándose por aviso la existencia del mismo a los acreedores, dentro de los cuales se encuentra relacionada la parte demandante.

Así mismo, expresa que el pasado mes de diciembre de 2019 la entidad R.F ENCORE S.A.S instauró proceso ejecutivo en su contra, el cual fue aceptado por este despacho librándose mandamiento de pago el día 11 de diciembre de 2019.

Presentados estos presupuestos procederá esta judicatura a tomar las decisiones que corresponden, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Es preciso recordar que el proceso judicial no se resume a la concesión o negativa de un derecho, sino que conlleva a que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de la no vulneración de otros derechos, no sólo de las partes, sino además de terceros.

Es por ello que su vital importancia trasciende a nivel constitucional tal y como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, que atan tanto al juez como a las partes a su fiel cumplimiento, pues *contrario sensu* la consecuencia devendrá en la nulidad, la cual se puede definir como la sanción a ciertos actos debido a infracciones al ordenamiento procesal por acción u omisión de las partes o del juez

dentro del proceso. Por lo tanto, para que el trámite se desenvuelva sin ningún vicio, debe darse cumplimiento a las normas procesales que indica la ley.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 31 de agosto de 1989 indicó: *"La Constitución exige que el juzgamiento se lleve a cabo 'observando la plenitud de las formas de cada juicio', pero no define tales formas, de manera que corresponda a la ley, en primer lugar, luego a la Corte, fijar la manera como debe estructurarse el debido proceso y, dentro de éste, el derecho de defensa."*<sup>1</sup>

Esos defectos se pueden presentar en la formación, desarrollo y decisión de la relación jurídico-procesal, que impiden que el proceso se adelante válidamente, siendo la consecuencia de la misma, la muerte del acto viciado y de todo aquel posterior a esta.

Ahora bien, para el caso concreto, establece el numeral primero Art. 545 del C.G del P.

*"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.**"*

(Subraya y negrilla fuera del texto original)

A su vez, establece el Art. 565 ibídem en su parte pertinente:

*"ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

*(...)*

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia No. 54. Expediente No. 1927 de 31 de agosto de 1989. Magistrados Ponentes: Dres. Jaime Sanín Greiffenstein y Dídimo Páez V.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

*Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.*

*En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.”*

Citado ese marco normativo y estudiado el expediente de la referencia encuentra el despacho que mediante providencia del 7 de mayo de 2019 el Centro de Conciliación - CONALBOS aceptó el trámite de negociación de deudas del señor DIEGO AUGUSTO GARCÍA SIERRA.

Igualmente, ante la falta de acuerdo con sus deudores, dicha negociación fue declarada como fracasada, remitiendo el expediente a los juzgados civiles municipales de Medellín y correspondiéndole su conocimiento específico al Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín, asignándole el radicado 05001-40-03-**003-2019-01056**-00 y quien, mediante providencia del 22 de octubre de 2019, decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial del deudor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presentación de esta demanda se efectuó con posterioridad a la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante e incluso de la aceptación del trámite de negociación de deudas presentado por el acá demandado **DIEGO AUGUSTO GARCÍA SIERRA**, la orden ejecutiva acá ordenada se encuentra viciada, pues de haber conocido los hechos en que se fundan la solicitud de nulidad que acá estudia, debió haberse ordenado la remisión del expediente al juzgado que tramita la liquidación

patrimonial del deudor quien es en este caso la entidad jurisdiccional encargada de tramitar los procesos presentados en contra del acá demandado.

Es menester indicar que la comunicación de la providencia que da apertura del proceso de reorganización y data del 22 de octubre de 2019, hasta ahora fue puesta en conocimiento de este Despacho.

En efecto, atendiendo las disposiciones normativas plasmadas en el artículo citado anteriormente, procederá este Juzgado a declarar la nulidad de plano de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento ejecutivo (inclusive) y las demás actuaciones surtidas como consecuencia de esa providencia y a ordenar la remisión del expediente al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** para lo que consideren pertinente según su competencia.

Del mismo modo, se ordenará levantar las medidas cautelares acá decretadas, advirtiendo que quedarán a favor del proceso de liquidación tramitado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** con radicado 05001-40-03-**003-2019-01056**-00. Dado que no hay constancia de la inscripción del embargo, los oficios respectivos serán enviados al juzgado referido para que sean diligenciados según lo considere pertinente.

Finalmente, se resalta que no existen títulos consignados a órdenes de este juzgado para el proceso que acá nos convoca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín,

#### **RESUELVE:**

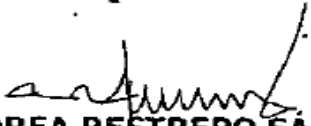
**PRIMERO:** Declarar de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de **DIEGO AUGUSTO GARCÍA SIERRA**. con fecha del día 11 de diciembre de 2019 (inclusive).

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas, advirtiendo que las mismas deberán quedar por cuenta del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** con radicado 05001-40-03-**003-2019-**

**01056-00**, juzgado que está tramitando el proceso de liquidación patrimonial del señor **DIEGO AUGUSTO GARCÍA SIERRA**. Por secretaría expídanse los oficios respectivos, los cuales serán remitidos al juzgado referido para efectos de que sean diligenciados según lo que consideren pertinente y se indique el número de cuenta en el que deberían realizarse las consignaciones que eventualmente fueran procedentes.

**TERCERO:** Se ordena remitir al expediente al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** para que haga parte del proceso con radicado 05001-40-03-**003-2019-01056-00**, juzgado que está tramitando el proceso de liquidación patrimonial del señor **DIEGO AUGUSTO GARCÍA SIERRA**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**

JJM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS # \_67\_**

Hoy \_\_30 de julio de 2020\_ a las 8:00 A.M.

\_DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ –

**SECRETARIA**



**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de julio dos mil veinte (2020)

OFICIO Nro. 584

Señor,  
**ALTAVISTA EDITORES S.A.S**  
La ciudad

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2019-01305</b> -00
Demandante	RF ENCORE S.A.S NIT. 900.575.605-8
Demandado	DIEGO AUGUSTO GARCÍA SIERRA CC. 71.732.124

Me permito comunicarle que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declarar de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de **DIEGO AUGUSTO GARCÍA SIERRA**, con fecha del día 11 de diciembre de 2019 (inclusive).

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas, advirtiendo que las mismas deberán quedar por cuenta del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** con radicado 05001-40-03-**003-2019-01056**-00, juzgado que está tramitando el proceso de liquidación patrimonial del señor **DIEGO AUGUSTO GARCÍA SIERRA**. Por secretaría expídanse los oficios respectivos, los cuales serán remitidos al juzgado referido para efectos de que sean diligenciados según lo que consideren pertinente y se indique el número de cuenta en el que deberían realizarse las consignaciones que eventualmente fueran procedentes.

**TERCERO:** Se ordena remitir al expediente al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** para que haga parte del proceso con radicado 05001-40-03-**003-2019-01056**-00, juzgado que está tramitando el proceso de liquidación patrimonial del señor **DIEGO AUGUSTO GARCÍA SIERRA**."

En consecuencia, por su dependencia, deberá levantar el embargo previamente decretado por este despacho, esto es, el embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que excediera el salario mínimo del demandado, advirtiendo que ese embargo deberá quedar por cuenta del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** con radicado 05001-40-03-**003-2019-01056-00** realizando las consignaciones que eventualmente fueran procedentes en la cuenta que ese juzgado les comunique.

Dicha medida había sido comunicada a ustedes mediante oficio **Nro. 2288** del 11 de diciembre de 2019, dentro del proceso con radicado **2019-01305**.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

  
**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA**

Carrera 52 Nro. 42 - 73 de Medellín, Edificio José Félix De Restrepo, Piso 15

JJM